

Bogotá, septiembre de 2024

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al **artículo 2** del **Proyecto de Ley No. 162 de 2023 Senado**: *“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*

Artículo original:

Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

Artículo modificado

APROBADO
4 septiembre 2024

A VIAL

4 sep 2024

APROBADO
A September 2014

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

JUSTIFICACIÓN

La colaboración interinstitucional es fundamental para abordar de manera integral problemas complejos como la violencia en el entorno digital. Dado que la protección de los menores en este ámbito requiere la intervención de múltiples entidades (Ministerio de Salud, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ICBF, Policía Nacional, entre otros), es vital que exista un marco claro y estructurado que facilite la comunicación y la cooperación entre estas entidades.

Sin protocolos de colaboración claros, existe el riesgo de duplicación de esfuerzos, ineficiencia, y posibles lagunas en la atención a los casos de violencia digital, lo que podría comprometer la protección efectiva de los

APROBADO
25 de septiembre 2014

derechos de los niños, niñas y adolescentes. La implementación de protocolos de colaboración también incrementa la transparencia y la responsabilidad de las entidades involucradas. Al establecer responsabilidades claras y pasos definidos para la cooperación, se crea un sistema que facilita la rendición de cuentas.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 162 DE 2023

APROBADO
4 septiembre 2023

“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese al literal e) del artículo 5, en cual quedará de la siguiente manera:

AVA
M

Artículo 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

a) **Derecho a preservar la salud mental.** Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.

b) **Derecho a no ser víctima.** Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.

c) **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.

d) **Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental.** Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.

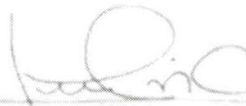
e) **Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental.** El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.

4 septiembre 2023

f) **Derecho al acceso a los servicios de salud mental.** Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.

g) **Participación de usuarios y familias en las políticas públicas.** En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.

h) **Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional.** El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de las menores.



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

APROBADO
4/29/2014

JUSTIFICACION

Se propone la inclusión dentro de los principios del proyecto de ley del motivo por “creencia”, con el fin de salvaguardar a los niños de no ser discriminados por ello y prever la garantía de su derecho a la libertad de cultos.

APROBADO
4 septiembre 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 6° del PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 SENADO.

"Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30°, 31° de la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones", cual quedará así:

Artículo 6°. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:

- a) Grooming - **acoso virtual de menores de edad**: Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar ~~con insistencia~~ fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales **redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico** y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.

De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

AVAL
CH

Bogotá, septiembre de 2024

APROBADO
1 Septiembre 2024

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al **artículo 10** del **Proyecto de Ley No. 162 de 2023 Senado**: “Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

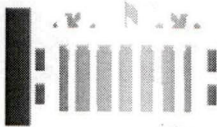
Artículo original:

Artículo 10°. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, implementarán como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las siguientes acciones de política pública: (...)”

Artículo modificado

AVA /
[Signature]

Artículo 10°. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, **establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública,** como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes ~~las~~ siguientes acciones de política pública: (...)”



JUSTIFICACIÓN

Esta modificación requiere la elaboración de un plan de acción detallado con plazos y responsables específicos, lo que garantizará que las medidas de prevención, protección y atención no solo se enuncien, sino que también se implementen de manera coordinada y oportuna. Esto mejorará la responsabilidad y transparencia en la ejecución de la ley.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 162 DE 2023

APROBADO
4 de Septiembre 2024

“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese al artículo 15º, en cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 15º. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.

Parágrafo: En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

AVAL
CJA

4 Septiembre 2024

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, dentro de la Ruta de Atención ante la vulneración al derecho a la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, se establezca de manera expresa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como apoyo al Ministerio de Salud para la activación de dicha ruta, en el entendido que es la entidad competente en el país y que conoce de los temas de infancia y adolescencia.